

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 4.

Madrid 10 de Febrero de 1850.

6 rs. al mes.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Seccion criminal.

Con fecha 24 de enero del presente año se ha comunicado á los promotores fiscales la siguiente circular de que vamos á ocuparnos y cuyo contenido dice así:

«En cumplimiento de lo que el Ilustrísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se sirve prescribirme en circular de 18 del corriente, observará V. en lo sucesivo en la remision de estados referentes á las causas criminales que en este juzgado se instruyan, las reglas siguientes:

»1.^a En el dia último de cada mes sin excusa ni pretexto alguno remitirá V. á esta Fiscalía un estado de las causas que en el mismo se hubieren incoado en ese juzgado sobre toda clase de delitos conforme al primero de los modelos que acompañan á esta circular.

»2.^a La numeracion será seguida em-

pezando y terminando en el año respectivo.

»3.^a Si en uno de los estados se omitiere alguna de las causas que deba comprender, se remitirá luego que se advierta la omision otro adicional con arreglo á los modelos segundo y tercero segun fuese el año á que la causa omitida pertenezca.

»4.^a En el modelo número segundo suponiendo omitida una causa correspondiente al estado mensual de enero y dos al de febrero, y que la última de las comprendidas en marzo es el de 100, se dán á aquellas los tres que siguen incorporándolas de este modo con las del año respectivo sin necesidad de alterar la numeracion.

»5.^a El modelo número tercero supone omitida una causa correspondiente al estado mensual de abril de un año ya pasado y con el objeto de incluirla entre las de aquel año sin tocar á su numeracion, se adiciona á las de diciembre, dándola el número siguiente al de la última de este mes que se supone ser el de 1849.

»6.^a Remitirá V. ademas con toda urgencia á esta Fiscalía otros tantos estados de las causas que se hallen pendientes en ese juzgado cuantos sean los años de su

»respectiva incoacion, segun el cuarto y último modelo que acompaña á esta circular.

»7.^a En la casilla destinada á espresar el delito designará V. éste con la denominacion genérica que tenga con arreglo á la legislación penal, poniendo ademas una G mayúscula en la misma casilla cuando el delito sea de los graves en el sentido que dá á esta palabra el art. 12 de la Real orden de 4 de julio del año último aclarado por la disposicion 1.^a de la Real orden de 18 del siguiente agosto.

»8.^a Mientras otra cosa no se disponga quedan suprimidos, y dejará V. de remitir en adelante todos los demas estados de causas criminales que por circulares anteriores estaban establecidos.

»9.^a Sin perjuicio de estas disposiciones cuando ocurra algun delito de gravedad en el sentido espresado en la 7.^a disposicion, dará V. parte especial á la Fiscalia sin dilacion alguna sin perjuicio de incluirlo despues en el estado mensual.»

Como nuestros lectores acaban de ver, los promotores fiscales tienen de ahora en adelante que remitir en el dia último de cada mes á la Fiscalia de la Audiencia de Madrid un estado de las causas que se hubieren incoado en el mismo en su juzgado respectivo sobre toda clase de delitos, conforme al primero de los modelos que á la circular acompañan. Esta regla es de las mas importantes de la mencionada circular, así como la 6.^a en que se ordena que, con toda urgencia, se remitan ademas á la Fiscalia de la Audiencia otros tantos estados de las causas que se hallan pendientes en cada juzgado cuantos sean los años de su respectiva incoacion segun el cuarto y último modelo que se acompaña. No son menos importantes las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a, pues por la primera de éstas se dispone que en la ca-

silla destinada á espresar el delito se designe éste con la denominacion genérica que tenga con arreglo á nuestra reciente legislacion penal: por la segunda que quedan suprimidos todos los demas estados de las causas criminales que por circulares anteriores estaban establecidos: y por la última, que cuando ocurra algun delito de gravedad en el sentido espresado en la 7.^a disposicion, se dé parte especial á la Fiscalia de la Audiencia sin dilacion alguna sin perjuicio de incluirlo despues en el estado mensual.

Hé aquí las mas importantes reglas que se establecen por la referida circular respecto á la parte estadística que se exige á los promotores fiscales en el ramo criminal. No hace mucho se mandaba á los representantes del ministerio público en los juzgados de primera instancia remitiesen una porcion de estados de las causas criminales incoadas. Hoy se consideran inútiles aquellos y se dispone lo contrario, mandando por la regla 8.^a que mientras otra cosa no se establezca, quedan todos suprimidos. Sea en hora buena.

Lo que si nos llama la atencion es lo que se dispone en la regla 7.^a, en que se dice: «En la casilla destinada á espresar el delito designará V. éste con la denominacion genérica que tenga con arreglo á la legislación penal, poniendo ademas una G mayúscula en la misma casilla cuando el delito sea de los graves en el sentido que dá á esta palabra el art. 12 de la Real orden de 4 de julio del año último aclarado por la disposicion 1.^a de la Real orden de 18 del siguiente agosto.»

El delito *grave*, segun la disposicion 1.^a de la Real orden de 18 de agosto de 1849 aclaratoria de la de 4 de julio del mismo año, es el que se distinguia en la anterior legislacion penal con el nombre de *crimen*.

Pero dos cosas hay que observar aquí: 1.^a que la antigua legislacion penal no clasificó de una manera terminante qué cosa era crimen y qué delito: 2.^a que no rigiendo en el día la antigua legislacion penal y si la moderna, enteramente diferente de aquella, la Real orden aclaratoria de 18 de agosto debió contraerse á ésta, y decirnos lo que segun ella debe entenderse por delito grave (ó séase crimen) y por delito menos grave.

No es una cosa insignificante esta clasificacion y division, mayormente cuando en el uso forense están admitidas indistintamente las palabras crimen y delito. El Código penal del Brasil declara como sinónimos los nombres de crimen y delito. Nuestro nuevo Código penal al hablar del delito de lesiones corporales, dice que son graves, cuando de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme; ó cuando las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Pero en tal caso y contrayéndonos á esta clase de delitos, no ha dejado de llamarnos la atencion la regla 9.^a en que se manda que cuando ocurra algun delito de *gravedad* en el sentido espresado en la 7.^a disposicion se dé parte especial á la Fiscalia *sin dilacion alguna* sin perjuicio de incluirlo despues en el estado mensual: ¿y cómo se ha de dar parte á la Fiscalia sin dilacion alguna cuando se necesita que pasen mas de 30 dias para saber si las lesiones son graves? ¿Ha meditado bien el autor de la transcrita circular la regla 9.^a de la misma y sus resultados? ¿Ha tenido presente el capitulo IV del lib. 2.^o del nuevo Código penal que trata de las lesiones corporales y determina cuáles son gra-

ves y cuáles no? O nosotros nos equivocamos, ó la mencionada regla de la referida circular se halla en contradiccion con esta parte del Código, y no puede por lo tanto tener aplicacion.

Efectivamente, no puede saberse exactamente en el acto de cometerse una herida ó lesion, su gravedad, pues esta tiene que deducirse por los resultados (y no por las probabilidades ó presunciones) que tenga, mediante reconocimiento é informe de facultativos. De consiguiente no solamente no podrán dar parte los promotores fiscales de dicho delito al momento, ó valiéndonos de las palabras de la circular *sin dilacion alguna*, sino que tiene que esperar á que pasen lo menos 30 dias para poderlo ejecutar.

DERECHO ARAGONÉS.

ARTICULO II.

Del notariado y de la forma de testificar las escrituras en Aragon.—Comparacion entre la legislacion aragonesa y la castellana.—Observaciones sobre algunos articulos del proyecto de ley del notariado.

Habiendo tratado en el anterior artículo de la edad, el órden exigia que ventilase otra materia que con ella tuviese una íntima relacion; pero como se vá á agitar muy pronto la cuestion sobre el notariado, como el proyecto de ley que lo arregla vá á ser discutido en su totalidad en el Senado, he creido que mis reflexiones si las hiciese sobre este punto, tendrian á lo menos el mérito de la oportunidad. Esta alteracion es harto disimulable para el que como yo no aspira con sus articulos á enseñar, sino á revelar las escelencias de una legislacion desconocida para una gran

parte de los españoles. Entraré en materia vindicando para mi patria una gloria, pues gloria debe reputarse haber elevado una institucion tan interesante como el notariado, á todo el brillo y esplendor de que ahora pretende rodearse por la ley proyectada que se está discutiendo y que indudablemente se publicará. En el discurso que pronuncié en 1848 en la apertura de la Academia juridico-práctica aragonesa desenvolví parte de estas ideas. «Si en algun pais, decia, la profesion de notario se ha elevado á la altura que corresponde, ha sido precisamente en Aragon, y en la ciudad augusta donde bajo el titulo de notarios, de *Número y Caja* hay un cuerpo respectable de funcionarios destinados á la conservacion de los actos y á prestarles el sello de la publicidad y de la solemnidad. Aquí, en Aragon, en Zaragoza se vió la institucion del notariado bajo una forma que ofrecia una anomalía con respecto á los demas pueblos y provincias de España. En las demas con el título de escribano ó notario de reinos se entendia aquel funcionario que autorizaba toda clase de escrituras y actuaciones judiciales simultáneamente: pero en Zaragoza el notariado de *Número y Caja* estaba destinado precisamente para testificar *tan solo escrituras* sin mezclarse en las *actuaciones judiciales*. El notariado, pues, se conoció en este reino, puro, separado de toda atribucion y tal como lo ha constituido el proyecto de ley que se está discutiendo. Con este motivo no pude menos de felicitar me de que las teorías de la escuela moderna se hubiesen encontrado de acuerdo con las prácticas observadas en este pais desde el siglo XIII, demostrando estos hechos que el pueblo aragonés por efecto de su sensatez tocó luego en sus meditaciones con el blanco de la verdad.... y que le cupo á mi patria la gloria de que sus prácticas de los siglos medios fuesen elevadas á ley en el de la ilustracion y el progreso.»

No es extraño que yo pronunciase estas palabras cuando veia en Aragon establecido un cuerpo de notarios, que se habia conciliado el aprecio general y la confianza de todos los ciudadanos. Esto se debió á que nuestros fueros tuvieron la cuenta que debian de los funcionarios encargados de la fé pública conociendo la importancia de su ministerio: en Aragon esta clase era mirada con un singular aprecio como lo prueba, el que los notarios de *caja* podian aspirar á la elevada dig-

nidad de jurado, primero ó in cap como se apellidaba antiguamente al regidor primero de la ciudad de Zaragoza: lo honorífico del cargo de jurado in cap lo prueba el lugar que éste ocupaba en las coronaciones de los reyes, como que iba á uno de sus lados, y al otro el gobernador del reino y entrambos cubiertos: lo confirma el haber tenido como padrinos el jurado primero y segundo de Zaragoza en la pila bautismal al escelso principe D. Fernando que despues llevó el sobrenombre de Católico.

El medio de que se valieron nuestros reyes para conciliar un profundo respeto á esta clase, fué el de limitar su número y proporcionarlo á las necesidades del pais para que de este modo pudiesen vivir con decoro. Es memorable la disposicion del Fuero publicado en Zaragoza en el año 1500 por el rey D. Jaime II, que dice así: «*In omnibus civitatibus, villis, et aldeis Regni Aragonium ponatur de cetero numerus certus scriptorum publicorum per eos qui debent et consueverunt ponere ipsos. Et talis sit numerus qui in quolibet loco sufficiat, et quod scriptores possint vivere de illo officio scribaniæ. Scriptores vero qui de cetero ponuntur, sint homines legales et sufficientes qui examinentur secundum forum per homines litteratos.*»

No se limitaron á esto nuestros legisladores, sino que en el Fuero de 1548 se obligaba á los notarios á poner sin abreviaturas en su registro todas las escrituras que estendian en su minutarío, aunque despues se limitó por el Fuero de 1549, circunscribiendo esta obligacion precisamente á lo sustancial, y no á lo puramente formulario.

El Fuero de Zaragoza de 1451 exigió que los notarios conociesen á los que intervenian en los instrumentos, y se habia ademas tomado la precaucion por uno de los fueros de 1549 que se pudiesen las confrontaciones de las fincas, la fecha y notario que testificara el instrumento que se citase, bajo pena, de lo contrario, de nulidad del contrato; cuya pena se suavizó despues por el Fuero de Alcañiz de 1456 limitando la nulidad á las confrontaciones que se debian poner ó calendata de la de que debiese hacerse mencion. Estas disposiciones acreditan el respeto con que miraban los aragoneses los actos públicos, en los que no querian, que ni aun lo que incidentalmente

se enuncia en ellos careciese de exactitud. Así es que en la actualidad todavía se observa en nuestros instrumentos la frase de, al enunciar ciertas fincas, *que se quieren tener por debidamente confrontadas*, y al referir cualquiera escritura las espresiones que se quiere tener *por debidamente calendada*. Seguramente que esta determinación de confrontar las fincas y puntualizar minuciosamente la fecha de una escritura y el notario que la testificó, daba á los instrumentos un carácter de seguridad y de firmeza que les debía conciliar mayor autoridad.

Por esta razón y para adquirir un nuevo medio de evitar las falsías y para que el que la cometiese pudiese ser mas fácilmente confundido, y con el laudable objeto de que no se perdiesen los derechos que se consignaban en un instrumento si acaso éste llegaba á desaparecer, previno el Fuero de Monzon de 1362 promulgado en tiempo del señor D. Pedro II, que el notario debiese espresar el punto de su residencia, ó por valermé de sus palabras, *in quo loco est habitator*.

La forma de testificar en Aragón es muy sencilla. Se distinguen los actos de firma, de los que no exigen este requisito de parte de los otorgantes. Actos de firma son el testamento, codicilo, venta, donación, comanda, permuta, insolutundación, censales, tributaciones, compromisos, sentencias arbitrales, definimientos, cancelaciones, á pocas ó sea recibos, cartas de pago ó lastos y poderes especiales. En todos estos actos se requiere de necesidad la firma de los otorgantes, si supiesen escribir, y caso de no saber ó no poder, deben firmar los testigos por los otorgantes, y si un solo testigo supiese firmar, éste debe suscribir el acto, diciendo: *Yo fulano de tal soy testigo de lo dicho, y firmo por N. N. otorgantes, y mi conestigo N. N. que dijeron no saber ó no poder; de suerte que un solo testigo que sepa escribir suple con el notario las faltas de todas las firmas.*

Se ha cerrado en gran manera la puerta á las falsías, tomando estas precauciones: pero aun prescriben los Fueros otra, y es la de que los testigos firmen en el mismo acto del otorgamiento, y á presencia del notario. Este, pues, ve firmar á los testigos, se entera de que ellos son los que firman y no se dá lugar á ninguna suplantación. El Fuero prohíbe que se pueda compeler á los testigos y á los otorgantes á firmar sino lo hubiesen hecho, pudiendo verificarlo las partes si qui-

sieren, y los testigos con consentimiento de los otorgantes.

Otra seguridad ofrece lo que se llama atesto foral, ó sea la indispensable obligación del notario de espresar al fin de toda escritura en el protocolo, ó bien que no hay nada que salvar, ó las enmiendas, rayados, sobrepuestos e interlineados de aquel acto, poniendo para mayor seguridad la palabra antecedente y subsiguiente entre las cuales se encontrase.

Con el fin de dar mayor estabilidad á la fé pública é imposibilitar las falsías, se exige por una disposición foral que el notario escriba las dos primeras líneas, el nombre de los testigos y la fecha del otorgamiento. ¿No se vé que con estas precauciones es casi imposible la falsia? Imposible es que un notario aragonés pueda abandonar los protocolos á un escribiente: siempre debe intervenir en todos los actos: nada puede hacerse sin su concurso y asistencia. Esta determinación acredita mucha sabiduría y no era indigna de ocupar un lugar distinguido en la nueva ley. Al principio y al fin de los extractos, al principio y al fin de cada escritura en el protocolo se tiene un conocimiento de que todo ha pasado por la mano del notario que se dá como testificante. Una firma se pone con facilidad; pero las dos primeras líneas, la fecha y el nombre de los testigos, y sobre todo el atesto foral, no se escriben si no se ha estado desde el principio hasta la conclusion del acto, y si no se ha vigilado su redacción, ó por mejor decir, si no se ha seguido con la vista el curso de la pluma del amanuense.

Si de lo general descendemos á lo particular, ¿qué ventajas no encontraremos en el modo de testificar nuestras escrituras? El testamento abierto se otorga como hemos insinuado cuando interviene notario: si éste no puede ser habido, el párroco es elevado á esta dignidad. El arregla una cédula que custodia cuidadosamente hasta que la persona interesada solicita su adverbación. Entonces esta se verifica con un aparato imponente como todos los actos en que interviene la religión. A la puerta de la iglesia se coloca el libro de los Evangelios, y acuden el párroco y los testigos que asistieron á la testamentificación. El alcalde acompañado de otros dos testigos y un notario presencia la lectura de la cédula, y tanto al párroco como á los testigos les pregunta si es aquella la voluntad del testador, y de todo

se levanta acto público. Hé aquí un testamento preferible por su solemnidad y sus garantías al que se otorga ante siete testigos: hé aquí una ad-
veracion sencilla pero respetable y que tiene el carácter de una ceremonia religiosa. Muy conforme es que un acto que se otorgó en el lecho de la muerte y á la vista de la eternidad, se solemnice con el aparato de la religion é invocando á Dios en el vestíbulo de su propia casa.

El testamento cerrado aragonés es digno tambien de una mencion especial por su sencillez, por la seguridad que ofrece y por la facilidad de su apertura. El que desea testar en secreto tiene interés en que no se divulgue este paso: dos testigos y el notario intervienen tan solo en Aragon. El testador entrega el testamento en pliego cerrado: el notario lo encierra y cose en una plica de papel sellado, pone las obleas y los sellos, estiendo sobre esta cubierta el acto de entrega y lo conserva en su poder bajo la promesa de no abrirlo hasta la muerte del testador, y no entregarlo á persona alguna sino al mismo si lo reclamase: Verificado el fallecimiento, esta disposicion queda en secreto hasta que una persona interesada reclama su apertura, y entonces esta se verifica á presencia de dos testigos. Compárese esta simplicidad de nuestro testamento con el cerrado de Castilla. En él se exigen siete testigos y el escribano, debiendo aparecer ocho firmas en la cubierta. El testamento cerrado se entrega en Castilla otra vez al otorgante; en Aragon lo conserva el notario: para su apertura se requiere en Castilla la difícil reunion de los siete testigos, la presentacion de dos de abono cuando algunos hubiesen fallecido ó estuviesen ausentes, y por último es necesario que el juez despues de haber hecho una justificacion sobre la legitimidad de las firmas y de cerciorarse que los sellos no están rotos, ordene su apertura, elevando aquel acto á escritura pública que necesariamente ha de ser tan voluminosa como farragosa. En Aragon por el contrario todo se ejecuta de una manera que evita gastos á las partes, y que les proporciona todas las garantías que pudieran apetecer. Custodiado el testamento en poder del notario que no sabe su contenido ni tiene ningun interés en saberlo, hay una probabilidad muy fuerte de que no ha podido ser adulterado: los testigos que presencian la apertura, todas las personas interesadas que acuden

á este acto, están autorizadas para aproximarse á ver la plica y para enterarse del estado en que se encuentra. La estraccion que se hace del testamento se verifica con una grande formalidad. Véase pues cómo la forma en que se testifican los testamentos en Aragon debe suponerse muy sencilla y filosófica; porque al paso que evita gastos á los otorgantes, les proporciona todas las garantías que se pueden apetecer. Por lo que respecta á las demas escrituras, es incuestionable que en Aragon tambien hay mayores seguridades. Prescindiendo de la firma del otorgante que es indispensable si supiese ó pudiese escribir, en casi todos los actos, se exige ademas la firma de los testigos, ó cuando menos la suscripcion de uno que firme por los otorgantes y su contestigo, al paso que en Castilla, por lo general no se exige sino en los actos en que espresamente la reclama la ley. Así puede comprobarse recorriendo los códigos de la legislacion castellana; y así lo convencerá la lectura de el párrafo 7.º del capítulo 4.º del Tratado elemental sobre el otorgamiento de los instrumentos públicos, publicado en 1847 por D. Juan Ignacio Moreno, que en su interesante obra ha sabido conciliar la claridad con el laconismo. El párrafo 7.º dice así: «¿y de qué modo deberá hacerse constar en una escritura la presencia de los testigos que en su formacion deben intervenir? Espresándose en ella el nombre, apellido ó vecindad de todos ellos, los cuales solo es necesario que firmen el instrumento en los casos que llevamos mencionados, esto es, cuando son testigos de conocimiento (1), cuando alguno de ellos firma por el otorgante (2) y tambien en los testamentos cerrados, como manifestaremos en su lugar. En todas las demas escrituras las leyes no exigen la firma de los testigos, á pesar de que es indudable, que este requisito contribuye de un modo muy eficaz á evitar el fraude, por lo que es conveniente que los escribanos lo hagan guardar principalmente en las ocasiones en que su prudencia y prevision les aconseja valerse de esta provechosa precaucion, que dificulta la falsedad é impide los efectos de la retractacion y del soborno.

(1) L. 2.ª, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

(2) L. 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

Las palabras de este ilustrado juriconsulto, que nos atestignan no solo el derecho sino la práctica, acreditan las ventajas que lleva consigo el modo de testificar en Aragon. ¿Y es posible que esta legislacion no sea conocida como debiera? Por ventura repetiré yo ¿muchas de las disposiciones indicadas no podrian ser adoptadas y mejoradas? En las ordenanzas del colegio de notarios del número y caja encontraría el legislador mucho bueno que imitar. Para entrar en este colegio se necesitaba un título ó notoria que siempre va acompañada con el precioso caudal de protocolos (que en Aragon se llaman notas) los cuales proporcionaban al notario algunos medios de subsistencia, les permitia tener desde luego antecedentes de que podian sacar fruto para su ilustracion, y formar un nuevo eslabon en la cadena de estos funcionarios públicos. Con efecto el colegio se halla dividido de tal suerte, que cada notario tiene á su cargo las notas de sus antecesores, de modo, que se puede averiguar desde el momento esta especie de genealogía, viendo con una ojeada rápida los notarios que han ido sucediendo en cada notaria. Las ordenanzas exigen en los pretendientes el lustre de la persona, una probidad intachable que inspire confianza y que los presente como personas de satisfaccion: exigen tambien la ciencia en la profesion, y para obtenerla, cuatro años de práctica en casa de un notario y dos en la Audiencia; y como una salvaguardia de la probidad un patrimonio de cuarenta mil sueldos de capital á los hijos ó nietos de notario, y de ochenta mil á los que no lo eran en bienes raices ó censales. Así consiguió este colegio elevarse á un grado de esplendor ó importancia tal que los particulares miraron siempre con el mayor respeto á estos notarios dispensándoles hasta la confianza de firmar algunas veces en blanco sin que tuvieran que arrepentirse de este acto de deferencia. Al celo de este colegio, que debe considerarse como un modelo, se debe el establecimiento de un archivo en que se custodian mas de nueve mil volúmenes de notas, que traen su origen desde mediados del siglo XIV, y de cuyos legajos podrian sacarse noticias interesantes para la historia, para la estadística, para la economia politica. El colegio de notarios del número y caja ha realizado muchas de las mejoras que tratan de hacerse por la moderna le-

gislation, y nuestros Fueros colocaron el notariado en el estado de brillantez y de independencia á que ahora trata de elevarse. Sus disposiciones, segun lo demostrado, están llenas de sabiduria; he demostrado tambien las ventajas que tiene y lo dignas que son de atencion. Aqui debiera terminar mi tarea si la nueva ley proyectada que se está discutiendo no me escitase á hacer una ligera digresion sobre su contenido.

El autor del proyecto del notariado ha mejorado notablemente á primera vista en algunos puntos la legislacion castellana y la aragonesa, estableciendo en el art. 21 la necesidad de la intervencion de dos testigos que sepan leer y firmar, pero esta mejora no deja de estar espuesta á graves inconvenientes. Y á la verdad, ¿no hay pueblos en la Península en que no habrá dos personas que sepan escribir ó que los que sepan escribir sean precisamente los otorgantes ó tal vez personas á quienes no convenga darse conocimiento de la escritura? ¿No puede haber necesidad de otorgar la escritura ó testamento en un despoblado ó caserio rústico? Por la generalidad de la ley se vá á privar una gran parte de los españoles de las ventajas de formalizar sus contratos con escritura pública; y tambien preveo otro inconveniente, y es, el de que se conviertan en testigos necesarios de todo contrato el médico, el cirujano, el maestro de primera educacion y el sacristan. A mi juicio deberia establecerse una diferencia entre los actos que se otorgasen en ciudades y pueblos crecidos, y los que se testificasen en aldeas y caserios, y hay tanto mayor necesidad de esta distincion, cuanto que se prohíbe por la misma ley que sean testigos los amanuenses del notario.

La disposicion 26 que ordena que se salven con ciertas formalidades los enmendados, sobrepuestos y entrerenglonados, es tambien en mi concepto inferior á la práctica aragonesa fundada en los Fueros. Con efecto, en Aragon otorgada una escritura ya no se puede enmendar, porque el notario pone el atesto foral, diciendo si hay ó no que salvar, de suerte que con este atesto se ligas las manos, aunque no de estractar, para hacer ninguna enmienda aun con consentimiento de los otorgantes: pero segun la nueva ley podrá hacerse con el beneplácito de las partes, perjudicándose quizás por este medio á un tercero. Véase, pues, cómo nuestra legislacion es mas próbida y preven-

tiva de todo abuso. De consiguiente, me parece que en la nueva ley debía adoptarse la disposicion de nuestro derecho municipal, sin que por esta adopcion se creyesen rebajados nuestros legisladores, pues lo bueno debe ir á buscarse á todas partes, y menos debe repelerse cuando lo suministra una legislacion tan veneranda como la Aragonesa, que segun hemos demostrado, en materia de notariado ha llegado á realizar el bello ideal de los legisladores modernos.

El art. 52 habla de los casos en que podrán desapoderarse de sus registros los notarios, y para tales casos se establece el medio sumamente embarazoso de la copia. Yo no concibo que pueda haber caso alguno en que sea indispensable este desapoderamiento: si se trata de una compulsa, en el oficio del notario puede hacerse sin que se vea precisado éste á hacer viajar su protocolo: si se trata de la comprobacion de firmas, esta es una diligencia que puede ejecutarse tambien en la oficina del notario, y aun cuando el protocolo se llevase ante el juez, esta diligencia debiera ser muy breve, y no parece que debia exigir la formacion de la copia. Si en pleito civil se acordase el examen de las notas, protocolo ó registro, debe tenerse en cuenta que entonces el litigante que la pidiese se veria precisado á sufrir el gasto que ocasionaria la copia, y que por este medio se le imposibilitaria de deducir su accion en justicia ó de hacer una probanza oportuna; tambien este paso produciria dilaciones sumamente perjudiciales. En las causas criminales semejante método no iria acompañado de menores inconvenientes. Por lo demas, esa prevencion de extraer copia, me parece (quizá me equivoque por mis cortos conocimientos) hasta cierto punto inútil por varias razones: primera, porque llevándose las notas ó registros á un tribunal, éste debe custodiarlas con grande número: segunda, porque aun en este caso el registro no debe andar en manos de los procuradores, abogados y sus pasantes y escribientes, pues debe quedar en el oficio sin salir de él, pues ninguno tiene derecho á enterarse del original de escrituras concernientes á otras partes, manoseando secretos ajenos; y no saliendo del oficio no hay riesgo de que se pierda: tercera, porque evacuada la diligencia judicial del protocolo debe devolverse inmediatamente al notario.

Los aragoneses conocieron los inconvenientes que debian resultar de la ocupacion de las notas,

y al paso que á los principios habia una amplia libertad para manifestarlas de poder de los notarios testificantes, ó de los comisarios, en 1564 se ordenó por un fuero espreso, que no se sacasen de poder de los notarios, sino solo para el fin de registrarlas ó visurarlas: que ocupadas aun para este objeto en poder del notario se avisase á éste para que él, ó apoderado suyo legitimo, fuese con el ejecutor de la manifestacion en seguida de sus notas; que se llevasen á poder del juez y delante del mismo notario se hiciese la visura: que sino se pudiese concluir luego, se cerrasen las notas en una arca con dos llaves, de las que tuviese la una el notario dueño de ellas, á quien se le debia citar para continuar el acto: que perfeccionada la visura, se le restituyesen las notas, cuya restitution de ninguna forma se le pudiese retardar mas de veinte dias, y pasados se le hubiesen de devolver aunque hubiese motivos para continuar la visura: y en este último caso, queda el juez facultado para hacerlo volver con las notas precisas á este fin; pero estos viajes no eran gratuitos, pues el Fuero señaló su dieta al notario ó su apoderado.

Todavía usaron nuestros legisladores de nuevas precauciones para impedir que las notas permaneciesen fuera del poder de los notarios, á quienes consideraban como sus custodios y guardianes naturales, y por eso el Fuero de 1592 no solo mandó que pasados los veinte dias se hubiesen de restituir á los notarios, sino que en el caso de no pedir las éstas en el término de un mes contadero desde el en que finasen los veinte dias, los declaraba incursos en la suspension de sus oficios. A tal punto llevaron los aragoneses su celo en favor de la conservacion de los protocolos, y de la dignidad que correspondia á los funcionarios públicos, no queriendo de ningun modo que se prolongase la permanencia de las notas fuera de su poder, ni aun con el especioso pretexto de la administracion de justicia.

Si continuamos consultando nuestra legislacion, hallaremos disposiciones sumamente razonables y cuerdas para la conservacion de los protocolos, en las que se encuentran combinado el interés público con el particular. Partiendo del principio de que los protocolos son una propiedad fructifera que pertenece á las familias de los hombres laboriosos que intervinieron en su confeccion, y que al mismo tiempo son la salvaguardia

de derechos legítimamente adquiridos, ordenaron como una *regla de imprescindible* observancia, que los protocolos nunca habian de quedar abandonados, y sin una persona que los custodiase. Muerto el notario testificante sin herederos que pudiesen por su carácter de escribanos ser sus conservadores, el juez tenia que recogerlos y nombrar comisario al notario, que lo fuese del pueblo en que existiesen, y caso de no haberlo, al de la poblacion mas inmediata; pero éste debia cesar en la comision luego que hubiese notario en el mismo pueblo. Hallamos establecida una obligacion de ocupar las notas, y nombrar comisario de ellas, si los herederos que no fuesen notarios no procedian á nombrarlo con las cualidades anteriormente indicadas. La entrega de las notas ó protocolos se debe verificar con gran solemnidad y mediante un inventario escrupuloso. El comisario tiene obligacion de extraer las escrituras que se le pidan alargando las cláusulas de fórmula segun el estilo del notario testificante, sin omitir el connotado de comisario, partiendo por mitad con los herederos los derechos que devengase. Nuestros Fueros, bajo la pena de oficiales delincuentes, establecieron la obligacion en los jueces ordinarios de visitar en los meses de marzo y setiembre los protocolos, acompañándose de un letrado ó notario inteligente.

Seria interminable este artículo si hubiese de descender á todos los pormenores de esta legislacion. La ligerisima reseña que acabo de hacer, convencerá á los que no están instruidos en la jurisprudencia aragonesa, que nuestros fueros sobre este punto tan interesante tienen establecido un sistema acabado, perfecto y digno de meditacion y estudio: sistema que he pretendido dar á conocer con brevedad por amor al suelo en que nací, revelando los tesoros de sabiduria que comprenden aquellos volúmenes añejos que se miran por algunos hoy con un escarnecedor desprecio, ó con una mofa que no deja de irritar á los que han profundizado estas disposiciones, y han leído las historias de este pueblo tan valiente como sensato, que al paso que llevaba las barras de Aragon como enseña de su gloria á Sicilia, á la patria de Temistocles y al Asia, promulgaba Fueros de los que no debiera desdeñarse la moderna filosofia.

MARIANO NOUGUÉS SECALL.

REMITIDO.

Sres. Redactores de EL FORO ESPAÑOL.

Muy señores míos: Aprovechando las ofertas y consideraciones que Vds. se sirven tener á sus suscritores, me he tomado la libertad de remitirles la adjunta observacion á fin de que si Vds. la consideran digna de ello, se sirvan insertarla en su apreciable periódico, á lo que les quedará agradecido su compañero y S. S. Q. B. SS. MM.

VICTOR PEDRET.

¿En razon á lo que dispone la ley provisional de 1848, deberán los procuradores syndicos tomar parte en los juicios que se celebren sobre faltas en que cesa la accion con el perdón de la parte agraviada, ó deberán éstos celebrarse solamente con la asistencia de la parte querellante?

(Debo antes manifestar que todo lo que es diga sobre syndicos, debe entenderse sobre promotores fiscales en su caso.)

No es mi ánimo el comentar las disposiciones que arreglan las atribuciones del ministerio fiscal, que sobre ser cosa superior á mis alcances, es materia dilucidada ya por sabios escritores, habiéndome movido solamente á hacer la anterior pregunta el haber visto en alguna alcaldía el practicar esta clase de juicios tomando parte en ellos los syndicos procuradores, práctica ignorada ó tolerada por el juzgado respectivo, y como natural y regularmente en otros tribunales se observará lo contrario, convendria el que todos se arreglasen á una jurisprudencia uniforme, principalmente en asuntos tan frecuentes y que versan sobre disposiciones de la época.

A primera vista se echa de ver que la anterior pregunta se refiere á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 480 antiguo, 483 nuevo, y en el párrafo 2.º, art. 372 del Código penal, y sin entrar en exámen y clasificacion de delitos y acciones públicas y privadas, concretándome al caso en cuestion, paso á hacerme cargo, en dos palabras, de las disposiciones que rigen sobre el particular.

Segun el art. 101 del Reglamento provisio-

nal los fiscales como defensores de la causa pública y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que afectan á la sociedad, deben valerse de todos los medios que estén á sus alcances para conseguir el bien que se propuso el legislador al instituir dicho ministerio; pero jamás deberán mezclarse en asuntos civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos privados en que la ley no concede accion sino á las partes agraviadas.

La ley provisional citada en una de sus reglas establece; que en los pueblos donde no residiere el promotor ejercerán el ministerio fiscal en primera instancia, los syndicos procuradores en su respectiva demarcacion. En vista de estas disposiciones y de no explicarse mas la ley provisional, y en atencion á que esta dispone que quedan en su fuerza y vigor las leyes actuales sobre procedimientos en cuanto no se opongan á la misma, se deduce que los syndicos en su esfera no tienen ni pueden tener mas atribuciones que los promotores en la suya, y no pudiendo los fiscales mezclarse en asuntos meramente privados, tampoco podrán hacerlo los syndicos en los casos de los artículos á los que he dicho se referia mi pregunta, por cuanto segun el art. 381 del Código penal, cesa en ellos la accion con el perdon de la parte agraviada.

Ademas; si los syndicos procuradores tomasen parte en los juicios sobre faltas referentes al caso propuesto, resultaria que podria suceder muy bien que la parte querellante se conformase con la sentencia del alcalde, y en este caso no queda duda que el sindico podria apelar de dicha providencia, por cuanto se lo concede la ley provisional al establecer que las partes pueden dentro del tercero dia de la notificacion, sin hacer escepcion de casos, y tampoco la queda de que el sindico no podria hacerlo en razon á que segun el art. 381 citado, no puede formar instancia nadie mas que la parte agraviada, lo que no dejaria de ser una contradiccion manifiesta, y que á haber existido, los autores del Código la hubieran previsto: y digo que no existe, por estar bien terminantes las disposiciones sobre el particular, ya en el citado art. 101 como tambien en el 70 y regla 15 del art. 51 de dicho reglamento provisional. Por consiguiente debo concluir diciendo, que esta clase de juicios debe celebrarse sin la asistencia del sindico, y que el intervenir ó mezclarse en ellos este funcionario, á

no ser en los casos que espresa el art. 85 de las ordenanzas de las Audiencias, es una práctica contraria al espíritu de la legislacion actual, que es lo que me proponia demostrar.

VARIEDADES.

En una época tan azarosa como la nuestra, en la que, con escándalo público y en desprecio de nuestras leyes divinas y humanas, se sanciona diariamente, por decirlo así, la bárbara costumbre del desafío por fiarse el honor todavia, á pesar de nuestra decantada ilustracion, á la punta de una espada ó á la boca de una pistola, como si poseidos los hombres de un mortífero vértigo de locura fuera el asesinarsé mutuamente la manta que les dominase, nos parece conveniente dar cabida en nuestro periódico al siguiente artículo, invitando á los escritores públicos á que nos ayuden á anatematizar tan bárbara costumbre, ya por medio del ridículo que será el arma mas eficaz y terrible contra ella, ya llamando á los hombres á la religion y al cumplimiento de sus deberes con artículos religiosos y morales, ó ya proponiendo al Gobierno de la Reina Isabel II, medios útiles para impedir estos escándalos impropios del ilustrado siglo XIX. La Redaccion del *Foro* admitirá con gusto cuantos artículos se la manden sobre este particular, los que insertará en el deseo que la anima de contribuir á esta importante mejora de nuestras costumbres.

No es, no, la vez primera que se ocupa con gusto de esta materia importante. En mas de una ocasion hemos requerido á los tribunales de justicia para perseguir y castigar esta clase de delitos; pero no bastan las leyes penales cuando el sentido común

llega á estraviarse, y la opinion pública á salirse de la esfera de sensatez y buen juicio en que generalmente gira. Observamos, sin embargo, con asombro, que la misma prensa periódica que reprueba con sus palabras los desafíos, los aprueba y aun los aplaude en el fondo á nuestro parecer, ó séase en el sentido de sus escritos. La invitamos, pues, á que siga otro camino, seguros de que en ello cumple con su alta mision é interpreta genuinamente los verdaderos sentimientos de este sensato pais clásico en el verdadero valor, y en cuanto tiene relacion con lo generoso y lo grande.

COSTUMBRES ESPAÑOLAS ANTIGUAS.

DE LOS DESAFIOS.

Ideas del honor en la edad media y en el presente siglo.—De los desafíos desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias.—Leyes españolas que tratan de la materia y medios de evitar este mal social.

ARTICULO I.

La bárbara costumbre de los desafíos es opuesta á las leyes de Dios, y por lo tanto se separa enteramente de la dulzura de la ley evangélica; sin embargo ha sido mas practicada por los cristianos que por los gentiles que apenas la conocieron como medio de vengar injurias, y sí solo para terminar mayor efusion de sangre, como por ejemplo, en la disputa de los romanos con los de Alba, y en la de los jefes de los generales griegos y romanos que eran solo para el mismo fin.

Fué desconocido el desafío entre los griegos y romanos á pesar de ser los pueblos mas pundonorosos del mundo, siempre que no resultaba de un combate singular beneficio á la patria, y así es que no se ven como en la edad media asesinatos concertados, ni la justicia y la razon de los particulares en las puntas de sus espadas. Cuenta

Plutarco que proponiendo *M. Antonio* un desafío á *Augusto*, éste le contestó que no admitia porque habia otros modos de morir con mas honor, imitando en esto á *Antigono* que respondió lo mismo á *Pirro*, rey de Epiro, cuando le retó. *Teofrasto* dice, que *Escipion el Africano* y *Metelo* no quisieron batirse en desafío, deseando morir noblemente en el campo del honor y no jugando á los asesinos. *Agripa*, valiente general de *Augusto*, sufrió que *Marco*, hijo indigno del sábio *Ciceron*, le arrojase un vaso á la cara en un convite, imitando en prudencia á *Femistocles* cuando *Eurybiades* levantó el palo contra él porque no seguia su opinion sobre la guerra contra los persas, cuya paciencia salvó la república. Los capitanes y emperador nombrados, nada tenian de cobardes segun la historia, luego no creian tampoco que el honor y la razon estuviese en la punta de sus espadas, puesto que no se les podia achacar el rehuso á falta de valor. Los Longobardos y Escandinavos dicen algunos autores que introdujeron esta bárbara costumbre en el resto de la Europa que acogió la Iglesia, siendo el documento mas antiguo que prueba la proteccion de los reyes, la ley de *Gondevardo*, usurpador de la Borgoña. Los franceses fueron de los primeros que se entusiasmaron por los duelos, y no tardaron en imitarles los españoles, si bien mucho antes ya tenian estos combates singulares, pero sin preparativos ningunos para vengar sus injurias, que siempre han querido castigar en el momento de recibirlas.

La ley Sállica prevenia que si uno daba á otro sencillamente tres palos, pagase *tres sous*, si hubiese causado sangre, fuese castigado como si hubiese herido con hierro pagando *quinze sous*, midiendo la pena por el tamaño y gravedad de las heridas. La constitucion de *Carlo-Magno* que se halla entre las leyes Lombardas previene, que aquellos á quien se permite el duelo se batan á palos, providencia que se daría tal vez para que los duelos fuesen menos sangrientos. Las Capitulares de *Luis el Afable*, conceden á los duelistas el batirse con el palo ó con las armas y desde entonces, eligiendo los nobles las armas, solo los esclavos se batieron á palos.

Antiguamente estando permitidos judicialmente los desafíos, se empezaban por declarar el acusador que su contrario habia cometido una mala accion; éste le respondia que *mentia*, y en

seguida ordenaba el juez el desafío, pues estableció la costumbre que cuando se desmentía á una persona era preciso batirse. Cuando un hombre admitía el desafío, no podía volverse atrás, y si lo hacia, además de ser despreciado y tratado como un cobarde, era condenado por el juez del duelo á pagar una multa; y de aquí se originó la máxima de que *cuando un hombre empeña su palabra, el honor no le permite retractarse.*

Los caballeros se batían entre sí á caballo y con sus armas, y los villanos se batían á pié y con palos, lo que creó la opinion de que el palo es instrumento denigrante porque es el arma de los villanos.

Como solo los plebeyos se batían á cuerpo descubierto, no teniendo mas armas ofensivas y defensivas en tales actos que el palo y el escudo, solo ellos podían recibir golpes en el rostro, y por esto un bofetón vino á ser entre los nobles una injuria que debía lavarse con sangre porque el que la habia recibido, segun *Montesquieu* en su *Espíritu de las leyes*, habia sido tratado como villano. Si ridiculas eran las formalidades y costumbres establecidas por los nobles para vengar sus injurias, mas lo son las nuestras en el día en que llamándonos todos caballeros, hemos adoptado el punto de honor de la nobleza de quien nos hemos declarado en cierto modo enemigos, y bastardeando las libres instituciones que nos rigen, nos batimos á cada momento por la menor bagatela. Sin embargo, si no podemos menos de confesar que los duelos han sido en todos tiempos una costumbre bárbara é inmoral en la que ha querido darse la razon al mas espadachín ó al mas afortunado, no podemos menos de confesar que ha habido ocasiones en que han sido necesarios para terminar mayores males y dar una por muchas víctimas, tal como cuando por medio de un duelo se terminaban las diferencias entre dos partidos ó ejércitos beligerantes; pero estos duelos eran nobles y puede decirse hasta santos por el fin patriótico que llevaban, y sus víctimas merecían bien de la patria del partido por quien se sacrificaban. Ocasiones han ocurrido entre los particulares en que el honor ha reclamado con visos de razon, si bien jamás con justicia, el duelo, pero las mas veces la soberbia y la locura, preside á estos actos inmorales. A pesar de creerlo así, nuestro fanatismo por el honor entendido de modo tan extravagante, llega hasta el punto de no mirar con buenos ojos al que

se niega á satisfacer ó pedir satisfaccion á otro hombre con la espada por ofensas recibidas; pero no por eso calificamos de cobarde al que desecha un desafío propuesto; no, el hombre se propone un género de vida, y si tiene constancia por mas valor que tenga sigue su propósito, sin dejarse por eso villanamente insultar cuando le acontece un llamado punto de honor. La sangre española se enardece pronto y por lo comun satisface su venganza en el momento de recibir la ofensa, porque no tiene paciencia para vivir sin vengarse una hora despues, y hé aquí lo que hace ridiculos nuestros desafíos imitando á los frios extranjeros, y lo que dá lugar á que el pueblo crea que el español que pudiendo castigar á su ofensor en el acto no lo ha hecho, y acude al desafío, es que no tiene valor y espera que no llegue el caso de batirse porque los padrinos terminen las diferencias que tienen que preceder al momento de romperse la cabeza. Tenemos tambien por buen cristiano al que no admite un desafío porque cumple con el precepto de Jesucristo, y si perdona su ofensa le imita ejemplarmente, y le creemos de alma grande porque sufre el baldón y el desprecio del ofensor y de los que se paran en esta clase de honor, despreciándolos él aun mas con su silencio y con no hacer caso de sus injurias, en lo que obra cristianamente. Uno de los llamados juicios de Dios en las pruebas judiciales de la edad media, era el desafío, ya por sí, ya por medio de campeones si los que se peleaban eran eclesiásticos, frailes ó mujeres, pues la disciplina de aquellos tiempos permitía tambien á las gentes de la Iglesia terminar tan bárbaramente sus diferencias, creyendo en su ignorancia, que Dios daría la victoria al campeón del que tuviera razon, como si Dios quisiera ó necesitara de infames medios para hacer ver su supremo poder y su justicia.

Los cristianos que así creían, no eran menos fanáticos que los gentiles germanos, de quien dice *Tácito*, que cuando querían declarar la guerra á una nacion, trataban de hacer prisionero á uno de los valientes de ella á fin de que se batiese con uno de los suyos, y que se juzgaba por el resultado de este combate singular, del éxito de la guerra que se trataba de emprender. Como los germanos y pueblos vecinos fueron los que invadieron y se apoderaron de la Europa, ellos trasplantaron, con otras muchas, las bélicas costumbres de los duelos con que terminaban todas sus disputas

y diferencias, costumbre que fué feroz hasta el siglo XIII en que empezó á moderarse algun tanto en particular en Francia y en España.

Cuando el duelo se verificaba como prueba judicial, se presentaban los dos contendientes ante su juez natural. El acusador se quejaba de la ofensa que habia recibido, y quitándose el guante de la mano derecha le arrojaba al suelo como prenda del combate; acto continuo el acusado desmentia con altivez á su competidor y recogia el guante para probar que admitia el desafío, en cuyo caso el juez señalaba el sitio, el dia y la hora del desafío. Llegado el momento de efectuarlo, entraban armados los combatientes en la liza precedidos de pendones y estandartes en los que se hallaban pintados ó bordados las imágenes de Jesus, de la Virgen y de los santos protectores; en seguida se hacia el sacrilegio de darles la comunión, y, antes de empezar el combate, se les absolvía, siendo así que se negaban estos sacramentos á dos esposos que antes de recibirlos no se habian abstenido del cóito ocho dias, como si en aquellos tiempos aciagos se tuviese por mas pecado el dar la vida que el causar la muerte! En el momento de empezar el combate se santiguaban los duelistas y juraban sobre los Evangelios, en nombre de Dios y de los santos, de ser honrados, y batirse por defender sus justos derechos, aunque solo lo hiciesen por vanidad ó por celos de una dama.... Cualquiera que fuese el motivo porque se verificase un duelo, se estaba en la absurda creencia de que el vencedor era un justo y protegido de Dios, y el vencido un reo digno de castigo, razon por lo que se confiscaban los bienes de los campeones de los eclesiásticos, cuando eran muertos en el duelo, por mas pruebas que hubiera de su inocencia, y se partian sus bienes con su vencedor.

Fueron tan santificados los duelos, que no solo se verificaban por defender el honor de las damas y cosas profanas, sino que se hacian por devoción en honor del buen caballero Santiago en España, de San Denis en Francia, de Dios y de la Virgen como si estos divinos personajes necesitasen de bárbaros campeones en la tierra que les defendiesen; y todavía se conocia en París en el siglo XIV una santa hermandad compuesta de diez y siete asociados que tenia por constitucion el deber de batirse contra todos los que quisiesen, en honor de las damas, de la Santísima

Trinidad, de la Virgen Santísima, de San Miguel y de otros santos. El fundador de esta especial cofradía fundó en la catedral de Nuestra Señora de París una capilla en la que se celebraba semanalmente un oficio solemne de difuntos y diez y siete misas por cada cofrade que moria en desafío por los objetos indicados. Despues de haber vencido *Jarnac á Lachastaigneraye* hizo homenaje de sus armas á la Virgen de dicha iglesia y en ella se vieron colgadas durante muchos años.

Al tratar *La Colombier* sobre los duelos, *Berton* en sus anécdotas, *Filibien* y *Lobineau* en su Historia de París y *Sanval* en las antigüedades de dicha ciudad, dicen contestes, que á principios del siglo XVII todavía se celebraban misas por los duelistas, y aun se ven en los antiguos misales, cuyas misas se conocian con el título de *Missæ pro duello*.

Con relacion á los desafíos se lee en las Capitulares de *Dagoberto*: «Si dos vecinos no se aviniesen sobre los límites de sus posesiones, llévase un pedazo de césped ó yerba á el sitio de la disputa, llévele el juez á la Malle (la Audiencia ó sitio donde se hacian los juicios) y tocándola ambas partes con las puntas de sus espadas pongan á Dios por testigo de sus pretensiones, y peleándose despues decida la victoria el buen derecho. ¡Famoso modo de hacer justicia! Si se hubiese seguido este modo de enjuiciar, ciertamente que no se hubieran necesitado otras Universidades para aprender las leyes que un buen palenque donde ensayarse á pelear y un famoso espadachin por catedrático.

Brandome dice en su discurso sobre el desafío, que el que moria en duelo ó combate judicial no era enterrado en tierra consagrada porque alegaban aquellos benditos eclesiásticos, que el ser vencido era una sentencia del cielo, y que el muerto habia sucumbido por permission de Dios á fin de probar que su querella habia sido injusta. ¡Pasmosa lógica!

El que se decidiesen las cuestiones por medio de los desafíos, tenia mucha cuenta á los señores en los tiempos feudales, pues que como primeros justicias de sus dominios, les pertenecia la mayor parte de los bienes confiscados en tales casos, razon por la que apadrinaron la costumbre los obispos y prelados que poseian señoríos. Hasta los Papas, segun la historia, se hicieron sor-

dos á la razon, ya por ignorancia, ya por conveniencia, admitiendo los desafios, y se dice de *Nicolas I* que miraba los desafios como un combate legítimo y un conflicto autorizado por las leyes. Dice Pedro el Chantre, escritor francés del siglo XII, que consultado el Papa *Eugenio III* sobre si seria bueno el evitar el duelo de los campeones en las contiendas eclesiásticas, los que se celebraban en Francia comunmente en los patios del palacio de los obispos ú de otros prelados, respondió: *que era preciso seguir haciendo en este asunto segun lo habia establecido la costumbre*. Dejamos á la consideracion de los que saben la doctrina evangélica, lo santo y cristiano de semejante contestacion. Por fin la Iglesia maldijo los desafios en algunos concilios, y en el de Trento privó de la sepultura á los duelistas y escomulgó á todos los que les apadrinasen ó presenciasen. Sin duda se originó de los duelos por campeones el poner en la edad media en las salas de justicia civiles y eclesiásticas, dos espadachines pintados cargados de armas y en posicion de combatir, en el mismo sitio en que despues se colocó mas propio y cristianamente un Crucifijo.

Como los plebeyos no podian batirse sino con palos, tuvieron á menos los caballeros el admitir los desafios de los villanos, como llevamos dicho, pues estaban en la inteligencia de que en tal caso se rebajaban de su dignidad, y asi es que cuando acontecia que un villano les insultaba, encomendaban á sus criados la venganza, lo que muy graciosamente puso en ridiculo el sábio *Cervantes* en su *Quijote de la Mancha*, cuando le encomendaba á *Sancho Panza* castigar las demasias de los que no eran caballeros como él.

Saint Foix en sus Ensayos históricos dice con mucha oportunidad, que un caballero español al paso que se guardaria bien de medir su espada con un villano, buscaria con ahinco el honor de batirse con un toro en campal batalla; como esto aluda á los tiempos en que nuestros grandes señores eran solo los toreros que divertian al pueblo, no podemos menos de confesar, mas que nos pese, que *Saint Foix* opinó de nuestros altaneros caballeros con sobrada razon y justicia; pero si lo hizo por denigrarnos, aun no han llegado los españoles en esto á merecer el ridiculo que sus compatriotas.

Luis IX en 1260, prohibió los desafios en sus dominios considerándolos como un acto de crueldad y de demencia, pero muerto él, volvió la bárbara costumbre en Francia con todo su vigor segun *Lendin*.

Como en tiempo de *Luis XIV* causasen los desafios infinidad de desgracias en Francia, contándose trescientos hidalgos muertos en duelo en su menor edad; este rey los prohibió conminando con severas penas á los que les promovieran y admitiesen, ley que se dió tambien en España por su nieto como veremos, pero que si logró disminuir los desafios, no pudo extinguirlos, como se lee en *Basnage* en sus disertaciones sobre duelos y en la Memoria del abate de San Pedro que trata del mismo asunto.

Del propio modo que hemos dicho para los desafios que habian de servir de prueba legal, se verificaba los que tenian entre si los caballeros sobre contiendas particulares, como puede verse en el Código sobre duelos hecho por Felipe el Hermoso, el cual ha regido en toda Europa, á escepcion de que los heraldos hacian colocar á pié á todos los circunstantes al lado de la liza que habia de tener ochenta pasos de largo por cuarenta de ancho, prohibiendo el estar á caballo á los circunstantes bajo la pena de perderle al noble y de cortar una oreja al plebeyo. Los combatientes peleaban generalmente á caballo, cubiertos de armadura y con espada y daga á la cintura, de cuyas armas se servian cuando se rompía alguna de las lanzas. El juez del campo tomaba, en union de un sacerdote, el juramento á los combatientes, los que ademas de jurar por los objetos santos de que ya hemos hablado, juraban que no tenian armas encantadas, renunciando á su salvacion si mentaban. Verificado el juramento, el juez partia el campo y el sol, que no era otra cosa que señalar á los desafiados un terreno y luz igual para la pelea y despues tiraba un guante en medio de la liza, y á esta señal se acometian los desafiados quedando á favor del vencedor las armas del vencido. Cuando el desafio se hacia á primera sangre ó á cierto número de golpes, lo que se advertia en el cartel de desafio, cuando se habia cumplido lo pactado, el juez tiraba al alto su vara y cesaba el combate. Como sucediese algunas veces que por igualdad de fuerza y destreza en el manejo de las armas llegase la noche, despues de mucho tiempo de pelea, sin decidirse la suerte por ninguna de las

dos partes, las leyes del duelo previnieron que, siempre que esto sucediese, fuese reputado el acusado por vencedor y se diese á su contrario la pena que se hubiese aplicado á su adversario si hubiese probado su derecho venciendo. En algunos pueblos de Alemania los desafíos casi siempre eran á muerte, y por lo tanto á cada combatiente se señalaba un padrino y un confesor, y á un extremo de la empalizada se colocaba un atahud rodeado de cirios encendidos, para el que muriese. ¡Famoso espectáculo! El pueblo asistía á estos detestables actos como hoy lo hacen á una fiesta de toros los españoles, y en tanto que se mataban los actores de aquel sangriento drama, entonabau al son del choque de las mortíferas armas el *Libera* con el mayor entusiasmo....

Fué tal la afición que hubo un tiempo por los desafíos en toda Europa donde eran iguales las leyes y formalidades de ellos, que llegó hasta rayar en locura, no siendo poca la de un duque de Borbon de la edad media que publicó un desafío á muerte con todo el que quisiera batirse con él, á fin de entretener su ociosidad y honrar de este modo á las damas; pero aunque este señor fué tan jaqueton, y aunque los franceses son reputados por los mas espadachines de Europa y mejores guardadores de las reglas caballerescas en esta materia, ciertamente que no tienen buena fama de valientes ó al menos de cumplidores de su palabra sus reyes y príncipes si hemos de creer á lo que sobre este particular arroja la historia. Cuenta esta que desafiando *Cárlos de Anjou* á *D. Pedro rey de Aragon* sobre la posesion de la Silesia, el día del desafío, que debía verificarse en el campo de Burdeos, asistió solo el rey de Aragon, faltando cobardemente á su juramento el de Anjou, de lo que pidió y se dió testimonio á aquel soberano. Lo mismo sucedió cuando *Francisco I* desafió á *Cárlos I* de España; éste asistió al desafío como es público, pero al rey de Francia no le pareció conveniente avenirse con el coloso del siglo. *Eduardo III* de Inglaterra desafió tambien á *Felipe de Valois*, y tampoco se verificó el reto por falta del francés. Los españoles fueron siempre poco amigos de desafíos á largas fechas, pero pocos ejemplares, por desgracia en nuestra opinion religiosa, podrá presentar la historia de que hayan dejado de acudir á cumplir sus promesas aunque hayan estado persuadidos de que iban á morir en la contienda, pues siem-

pre han preferido la muerte á vivir con el dictado de cobardes.

El famoso cartel de desafío del flamenco *Juan Verchin* que se publicó en toda Europa retando á combate á muerte con espada, lanza ó maza de armas, mediante la ayuda de Dios, de su santísima Madre, y de la señora de sus pensamientos, á seis caballeros esforzados que se le presentasen uno tras otro, fué una locura, que no teniendo éxito produjo otras que fué la de correr él mismo la Europa haciendo el *D. Quijote* cubierto de armas y buscando aventuras, hasta que paró en Santiago de Galicia, donde ofreció un *Bordon* al santo. No lo fué menos la defensa del paso honoroso de *Quiñones* tenido en el camino del Pardo, si bien éste tuvo mas de escandaloso por el objeto que se hizo que de peligroso.

El conde de *Bauteville*, reputado por el espadachin mejor de su época, en el momento que tenía noticia de un valiente, se dirigia á desafiarle y no fueron pocos los que murieron peleando con él. El comendador de Valencia, que fué después cardenal, fué amigo suyo y tan temerario como él. El conde le desafió por no haberle llevado de padrino, pero no admitiendo *Bauteville*, le satisfizo provocando un nuevo de safo y llevándole por padrino. Cansado *Luis XIII* de oir las atrocidades que hacia el Conde, le hizo cortar la cabeza por el verdugo como á un asesino; hé aquí un castigo justo que debía ponerse en práctica siempre con los duelistas de oficio. No satisfechos los duelistas con las armas comunes, se echó mano hasta del cuchillo en el siglo XVII y XVIII, y cuenta el Marqués de *San Aubien* en su tratado de la Opinion, que *Alejandro Dumas* y *Anibal Forbin de la Rocque* se desafiaron á cuchillo en la mano derecha teniendo atados los brazos izquierdos, y que ambos á dos se asesinaron como era de esperar. En cuanto al manejo de la navaja ó cuchillo, que es con el arma que se desafia nuestro pueblo bajo, esta clase española es la mas diestra á pesar del estudio de esta arma que se ha hecho por los ingleses; y un manolo de Madrid es capaz con una navaja de hacer correr á seis valientes con sables con tal que éstos no sean españoles, porque éstos no saben jamás huir. Los franceses de la guerra de la independencia en 1808, y los que vinieron en 1825, pueden decir si hablamos con verdad.

El uso de las armas de fuego moderó algun

tanto los desafíos, porque con ellas, en un principio, no valia la valentía y la destreza; pero si bien no vale hoy la primera si la segunda, puesto que se ha adelantado tanto en el manejo de este arma fatal, que hay en España quien despavile de un balazo una vela sin apagarla y dé muchas veces seguidas, á un garbanzo que se le tire al aire al efecto, etc.

Los escesos cometidos en los duelos, llamaron en el siglo pasado particularmente la atención del Gobierno, y á fin de evitarlos se dictaron medidas mas ó menos rígidas; pero si bien no se celebraron con la pompa y aparato apoyado por las leyes de la edad media, siguieron siendo el medio inmoral de la reparacion del honor mal entendido, porque no todos los soberanos y magnates tuvieron la firmeza de carácter del rey *Gustavo Adolfo*. Dice la historia que solicitando de este rey dos generales les permitiese aclarar sus derechos por medio de un desafío, el soberano accedió, pero que llegando el dia convenido, se presentó con el verdugo en el campo del combate y les dijo: «Bastios, pero estad persuadidos de que al momento que uno de los dos muera, éste viene preparado para cortar delante de mí la cabeza al vencedor.» Resolución tan terrible hizo desistir á los generales de su bárbaro designio, y si así hubiesen hecho los demas reyes, ó se hubiera aplicado severamente y sin consideracion alguna las penas de deshonor pública y de muerte á los delincuentes, conforme está acordado en las leyes de muchas naciones de Europa, estamos seguros de que hubiera desaparecido tan bárbara costumbre, rastro inmoral de los tiempos de la mas crasa ignorancia.

El génio bélico de los españoles es proverbial y lo ha sido entre los pueblos antiguos: sobrado orgullosos para aguardar un minuto sin vengar sus ultrajes máxime estando presente el agresor, allí donde recibieron la ofensa, allí la satisficieron; pero sin embargo, creyendo que se podía achacar á falta de valor el admitir las prácticas del desafío creado en la edad media por sus conquistadores, entraron en la bárbara moda, y ciertamente que no han sido los caballeros que menos valerosamente se han portado y que menos han sabido llenar las fatales é inmorales formalidades, en esta parte, de las órdenes de la caballería. Las ordenanzas de los *Caballeros de la banda*, las antiguas leyes y otros documentos, ya impresos, ya consignados en los códigos de nuestras

bibliotecas y archivos, son buenos testigos del valor español y de que nadie les aventajó en pundonor caballeresco de cualquiera manera que se entienda, ni en galantería, dotes que han alabado todas las naciones haciéndoles justicia. Nuestros romanceros, entre ellos el del Cid, nuestros libros de caballería y las poesías de los siglos XIV al XVI están llenas de descripciones, de lances de honor ó retos, ya con los árabes que dominaban parte de la Península, ya con extranjeros, y aun entre los mismos compatriotas, y así lo hicimos ver en nuestro artículo sobre Justas, que no eran otra cosa que desafíos verdaderos ó fingidos generalmente en obsequio del bello sexo.

(Se continuará).

B. S. CASTELLANOS.

ANUNCIOS.

Estadística criminal del territorio de la Audiencia de esta corte, con observaciones sobre la legislación, basadas en los resultados de ella, y un apéndice sobre aranceles y dotacion de los curiales, por D. Pascual Fernandez Baeza.—Un folleto en 8.º Se vende á 6 rs. en la imprenta de D. B. Gonzalez, calle de la Madera baja núm. 8, y á 7 en provincias.

Los señores que gusten adquirir los dos tomos de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administración*, periódico á quien substituyó el *Foro Español*, ó los Códigos penales del Brasil y Nápoles, podrán dirigirse á D. Joaquin Garcia de Gregorio, calle de Hortaleza, núm. 5, cuarto principal de la izquierda.